

## SENTENCIA DEL TSJ DE CATALUNYA DE 11-04-2014 SOBRE CONSIDERACIÓN COMO ACCIDENTE LABORAL DEL SUICIDIO DE UN TRABAJADOR FUERA DEL TIEMPO Y LUGAR DE TRABAJO

### RESUMEN

Recurso de suplicación interpuesto por Débora (actuando en nombre propio y de sus hijos menores Valentín y Felicísima) frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Lleida de 4-11-2013 siendo recurrida Mutua Asepeyo, Departament D'agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació I Medi Natural, INSS (Lleida) y TGSS (Lleida).

Con fecha 4-11-2013 se dictó sentencia que contenía el siguiente **Fallo**:

"Desestimo la demanda interposada per Debora, actuant en nom propi i dels seus fills menors Valentín i Felicísima, contra Asepeyo Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social Nº 151, INSS, TGSS I El Departament D'agricultura, Pesca, Alimentació I Medi Natural, i declaro que la mort del Sr. Abilio , esdevinguda el dia 25-3-2012, ho va ser per contingències comunes, sense perjudici del dret que assisteix l'actora i els seus fills en el reconeixement al seu favor de les prestacions per viduitat, orfandat i indemnització a tant alçat, per la qual cosa absolc les demandades de totes les peticions deduïdes en contra seva"

Denuncia el recurrente la infracción del art. 115 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Razona para ello, con cita jurisprudencial, que conforme a la documental que menciona, las condiciones de trabajo del causante eran cada vez más pesadas y que acudió a la Doctora por un cuadro ansioso debido a estrés laboral, lo que demuestra que el fallecimiento fue por ocasión o consecuencia del trabajo.

Sobre la cuestión planteada ha señalado recientemente esta Sala (STSJ Cat. 31-1-2014):

*"la relevancia que en el enjuiciamiento de los supuestos de suicidio tienen las circunstancias de cada supuesto concreto. Si bien es cierto que la presunción de laboralidad del actual art. 115.3 LGSS. puede ser enervada por el carácter voluntario que tiene normalmente el acto de quitarse la vida, no es menos verdad que el suicidio se produce a veces por una situación de estrés o de trastorno mental que puede derivar tanto de factores relacionados con el trabajo como de factores extraños al mismo.*

Ha de ponderarse pues en el caso concreto, si consta que el fallecimiento está relacionado con el trabajo."

Como quiera que **el suicidio no aconteció en el lugar y tiempo de trabajo**, es necesario demostrar que el estado de ánimo que sufría el fallecido y que fue el desencadenante de la autolisis, tenía su causa última a consecuencia de su trabajo y responsabilidad respecto del incendio de Calvinyà, de forma que **si la causa de la sintomatología ansiosa moderada es laboral estaremos ante un accidente de trabajo**, como declaró la STS de 29-10-1970 , y si, por el contrario, ese cuadro no puede imputarse directamente al trabajo o, al menos, estimarse agravado por la situación laboral, no sería procedente la calificación de accidente laboral, como también expuso el Tribunal Supremo en STS de 28-01-1969.

En el caso de autos, el causante no había acudido anteriormente al psiquiatra, ni había padecido ninguna enfermedad ni siquiera psiquiátrica, ni se medicaba con habitualidad, de modo que el cuadro ansioso moderado tiene origen reactivo y se desencadena a raíz del incendio de Calvinyà en que participa, de modo que **su elevado grado de profesionalidad, responsabilidad y autoexigencia le superó emocionalmente hasta el punto de decidir poner fin a su vida**, por lo que **el origen de su problema psíquico está relacionado con el trabajo** (tiene su causa última en el mismo), estimándose que ha quedado acreditada la existencia de un nexo entre el acto del suicidio y su estado de ansiedad aunque fuere moderado a juicio de la doctora que le visitó, dado que si bien en general los factores desencadenantes de un suicidio son de índole muy diversa, sin que exista regla objetiva alguna para determinar cuál de entre todos los concurrentes ha sido el decisivo, lo cierto es que aquí eso se infiere de la índole de la dolencia psíquica padecida, reactiva a su trabajo, y de lo expresado en la carta que se halló junto al cadáver, junto a las declaraciones de las personas allegadas en tal sentido, sin que conste la existencia de otras causas que hubiesen podido fundar tan trágica decisión, que no pueden inferirse en modo alguno del relato de hechos probados de la sentencia, de manera que, teniendo la patología base (cuadro de ansiedad moderada) y pese a que el suicidio incluye un elemento de voluntariedad, **estimamos que el trabajo profesional en el incendio de Calvinyà, fue condicionante de su actuación**, concluyéndose por tanto, que **el suicidio del causante guarda relación con la actividad laboral**, por lo que, debe estimarse el motivo y el recurso, revocando la sentencia de instancia y estimando la demanda inicial del proceso **declarando que la defunción del Sr. Abilio fue por accidente de trabajo** y, en consecuencia, reconociendo a los demandantes las **prestaciones de viudedad y orfandad** que solicitan sobre la base reguladora de 39.150 euros anuales y efectos de 26-03-2012 ( h. diecisiete), asumiendo el riesgo de su pago la Mutua demandada Asepeyo con el porcentaje del **52 %** la pensión de viudedad y del **20 %** las de orfandad sobre dicha base reguladora (art. 31.1 y 36.1 D. 3158/1966 de 23-12)

### FALLO

**Se estima el recurso** de suplicación interpuesto por la representación Letrada de Doña. Debora, actuando en nombre propio y de sus hijos menores Valentín y Felicísima contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Lleida, de 4-11-2013, en virtud de demanda por ella presentada contra el INSS, la TGSS, ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 151, y el

Departament D'agricultura, Pesca, Alimentació i Medi Natural, **se revoca la sentencia de instancia**, se declara que el fallecimiento del esposo de la actora deriva de accidente de trabajo y, en consecuencia, **se reconoce** a D<sup>a</sup> Debora que la pensión solicitada de viudedad derivada de accidente de trabajo con derecho a percibir una pensión equivalente al **52 %** de la base anual de 39.150 euros así como a la pensión de orfandad en la representación que ostenta de sus hijos Valentín y Felicísima también derivada de accidente de trabajo en la cuantía cada una de ellas del **20 %** sobre dicha base reguladora y efectos en todos los supuestos de 26-03-2012, así como el derecho a la indemnización a tanto alzado a favor de la viuda y de los dos hijos demandantes y de las mejoras y revalorizaciones que correspondan legalmente, condenando a dicho reconocimiento y pago a ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 151, como subrogada en la responsabilidad del Departament D' Agricultura, Pesca, Alimentació i Medi Natural, y al resto de los codemandados en sus respectivas responsabilidades legales.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los 10 días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los artículos 220 y 221 LRJS.

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJCATALUNYA11042014.pdf>

VER OTRAS SENTENCIAS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIASSS.html>